



Triple A S.A. E.S.P.

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL – FAMILIA.

M.P. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” CONTRA TRIPLE A S.A. E.S.P. RAD.: 08001315300920190019801

ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9´146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J., actuando en calidad de suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, sociedad que fue constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada bajo el NIT. 8001359131, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjuntó al *ad quo*, por medio del presente escrito sustento y descorro el traslado a la apelación, presentada contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 proferida en primera instancia, por la respetada Juez 9º Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia. La sustentación la realizo de la siguiente forma:

1) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.

El Juzgado Noveno 9º Civil del Circuito Oral de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020, dio trámite a la diligencia de que trata el artículo 399 de la ley 1564 de 2012, en la cual se procedió a interrogar a los peritos y dictar la sentencia de primera instancia.

La parte resolutive de la sentencia, que fue notificada en estrados, se profirió de la siguiente forma:

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia¹
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

Primero: DECRETAR a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) la expropiación, por motivo de utilidad pública e interés social, de una zona de terreno identificada con la Ficha predial del inmueble No. CCB-UF6-I87-D de fecha abril 5 de 2018, con un área total requerida de terreno de 613,56 M2, que se encuentra delimitada dentro de la abscisa inicial K 33 + 8.20 I y abscisa final K 33 + 926 I, de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A B/Q. S.A. E.S.P., la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado CARRETERA LAS FLORES K 10 2 75 LA, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-380561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y cedula catastral No. 085730103000000130005000000000, con las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Mide 107,81 M y linda con carrera 10 – prolongación vía 40 – La Playa.

SUR: Mide 106,59 M y linda con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P./ carretera Las Flores K10 2 75 LA.

ESTE: Mide 10,10 M colindando así: en 1,35 M con derecho de vía carrera 10 (prolongación vía 40 La Playa), en 8, 73 M con municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

OESTE: Mide 1.73 M y linda con derecho de vía carrera 10 (prolongación vía 40 la Playa).

Segundo: Declarar aprobado el valor del avalúo y la indemnización presentada por la demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por la suma de \$109.529.186,59., del cual la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A B/Q. S.A. E.S.P., recibió a satisfacción obras por la suma de \$50.449.283,59., quedando un saldo de \$59.079.903,00., de la indemnización, acogida y aprobada.

Tercero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031009, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$59.079.903,00, correspondientes al saldo de la

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia²
Nit. 800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

indemnización, en favor de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A B/Q. S.A. E.S.P., por la expropiación de la franja de terreno dispuesta en esta providencia.

Cuarto: ORDENAR la cancelación de los gravámenes y embargos que recaigan sobre el área expropiada de 613,56 M2 del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 040-380561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así como el de la inscripción de esta demanda de expropiación, y la inscripción de la servidumbre, conservando el gravamen de la servidumbre sobre el predio de mayor extensión.

Quinto: Ejecutoriada la sentencia se ordenará la entrega definitiva del bien o del área expropiada señalada en el numeral primero de esta providencia.

Sexto: Sin condena en costas.

Otorgado los traslados en audiencia, se procedió a presentar recurso de apelación contra la sentencia mencionada, en el que se expusieron los reparos a las consideraciones y parte resolutive (Ley 1564 de 2021, Art. 322), en lo referente a los valores a indemnizar, en tanto que la juez de conocimiento, fundamenta su decisión en el hecho que no se demostró las calidades del perito que realizó el dictamen por parte de Triple A y el reconocimiento del área de terreno alegado por la demandante (desestimando el alegado por TRIPLE A S.A. E.S.P.), por cuanto el dictamen aportado con la demanda arguye que corresponde a 613,56 MT2, mientras que el levantamiento topográfico aportado en la contestación, denota que el área expropiada es de 626,998 MT2.

El *ad-quo* mediante auto, accede al recurso vertical, y procede a proferir auto en la misma audiencia, en el cual se manifiesta:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A B/Q. S.A. E.S.P., en el efecto devolutivo.
2. Se ordena que por secretaria se remitan las copias virtuales del expediente sin que previamente sea necesario el pago de las expensas ni agotar el término para el pago de las mismas.

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia³
Nit. 800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

2) SUSTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Siendo concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con fundamento en los artículos 320 y ss y el 399 de la ley 1564 de 2012, y a su vez el decreto 806 de 2020, se procede a sustentar ante su despacho la alzada, de la siguiente forma:

a) Naturaleza Jurídica de Triple A S.A. E.S.P.

Triple A S.A. E.S.P. tiene como objeto principal, la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el área Metropolitana de Barranquilla y en cualquier parte del país o del exterior, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en las leyes, nacionales y extranjeras, cuando fuere el caso (...).

El objeto social que se transcribe del certificado de existencia y representación legal, nos deja entrever que la naturaleza jurídica de la empresa, corresponde a la regulada en la ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

Teniendo en cuenta la clasificación que nos trae la 142 de 1994, en el artículo 14, estamos en presencia de una empresa de servicios públicos domiciliarios de tipo privado, ya que su capital pertenece mayoritariamente a particulares. No obstante existe en Triple A participación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en un 14.5%, es decir ***uno de los accionistas y propietarios de Triple A, es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entidad territorial de derecho público.***

Esto implica que Triple A, es una entidad ***descentralizada adscrita a la rama ejecutiva, independiente de la participación que tengan las entidades públicas en ella.***

Así lo reiteró el Consejo de Estado sección cuarta, en sentencia de fecha 01 de marzo de 2012, siendo Consejero Ponente el Dr. William Giraldo Giraldo¹, argumento reiterado en el concepto **90071 del 2019 de la Superintendencia de Servicios Públicos**, y la sentencia de la Corte Constitucional, **C -736 de 2007**.

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia⁴
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

Haciendo mención a la Corte Constitucional, la sentencia de constitucionalidad C - 736 de 2007², mencionada en el concepto que precede, respecto de la naturaleza jurídica de las Empresas de Servicios Públicos, Manifestó:

Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad

Por todo lo anterior, es claro que Triple A S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos privada, la cual se encuentra definida como entidad descentralizada tal como lo viene mencionando las sentencias del Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, que a su vez se encuentra vinculada al poder ejecutivo, siendo relevante la participación accionaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien en últimas como los demás accionistas, son los propietarios y principales interesados en el patrimonio que la conforma.

No obstante el hecho notorio de la participación Distrital, no es menos cierto y se hace relevante destacar, que las acciones de Triple A S.A. E.S.P., por parte del Distrito de Barranquilla corresponde al 14.5%, corolario de lo anterior y siendo una persona jurídica cuyo objeto es la prestación del servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, regulada en la ley 142 de 1994, los bienes que hacen parte de su patrimonio **son de propiedad de la sociedad y cualquier decisión que recaiga sobre estos, afectará los derechos políticos y económicos de los accionistas.**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. (01 de marzo de 2012) sentencia Rad. 11001-03-27-000-2009-00042 00(17907). CP William Giraldo Giraldo.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de septiembre de 2007) sentencia D-6675 y D-6688. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia⁵
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

Es indiscutible, que los procesos de expropiación se hacen con el fin de hacer prevalecer el interés general sobre el particular, de hecho la propiedad privada cumple una función social conforme el artículo 58 de la Constitución Política, y la empresa que hoy represento judicialmente no es ajena a esta circunstancia, y respeta la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, constitucional y legalmente los procesos de expropiación exigen la indemnización, de hecho el mismo artículo 58 de la Constitución Política así lo manifiesta, y esta indemnización debe estar acorde con la realidad del área expropiada, de tal suerte que el avalúo aportado a los procesos no pueden ser ajeno a ese fin. Es decir en Colombia la expropiación forzosa, no implica que el bien mueble o inmueble se entrega a título gratuito.- este punto es tan relevante, que el artículo 399 del CGP, fue declarado exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia **C-750-2015**, sin embargo declaró inconstitucional el aparte final del artículo, en el cual limitaba el reconocimiento del lucro cesante por el término de 6 meses. Es decir se puede pedir como indemnización no solo el daño emergente, sino el lucro cesante sin estar limitado en tiempo.

Por otro lado, es importante resaltar que el fin del derecho procesal, es hacer prevalecer el derecho sustancial, por consiguiente los escenarios probatorios no solo implican probar hechos, sino dar claridad de la norma aplicable a esos hechos, por consiguiente no puede en ese sentido las pruebas que por su idoneidad y pertinencia sean aportada bajo la oportunidad procesal otorgada en el proceso que se esté impulsando, y que para el caso en comento es el de expropiación, ser desestimados por formalismos, que pueden ser corroborados por el despacho, como Número del Registro Abierto de Avaluadores (ley 1673 de 2013), el cual es de acceso público, y que corresponde a la perito que realizó el avalúo aportado junto con la contestación de la demanda, ni tampoco puede obviarse el levantamiento topográfico realizado por Topógrafo debidamente calificado, ya que su estudio basado en la sana crítica, permite que la indemnización reconocida procesalmente, se apegue al valor justo reconocible del bien objeto de expropiación.

b) INSCRIPCIÓN REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA, DE LA PERITO CARMEN CECILIA REYES CEPEDA (DICTAMEN TRIPLE A).

Uno de los argumentos del *ad-quo*, para no darle el valor probatorio al dictamen presentado por Triple A S.A. E.S.P., correspondió a que la perito no probó su

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia⁶
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

calidad, para efectos de realizar el dictamen pericial. Bajo este sentido, es importante hacer las siguientes precisiones:

b.1) El dictamen pericial en el proceso de expropiación, del artículo 399 del CGP.

El numeral 6º del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, manifiesta:

(...) 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. (...) (Subraya fuera de texto).

Lo norma en mención, corresponde a la ley 1564 de 2012, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, incluye al Instituto Agustín Codazzi y a la lonja de propiedad raíz como, idóneas para la realización de los avalúos. No obstante y con posterioridad al Código General del Proceso, se expidió la ley 1673 de 2013, la cual en virtud a su posterioridad (ley 153 de 1887, Art.2) y especialidad (ley 153 de 1887, Art.3), es plenamente aplicable en relación a los dictámenes periciales aportados a los procesos de expropiación.

Los anteriores argumentos, se manifiestan para sustentar la viabilidad de la elaboración de dictámenes periciales, por peritos debidamente reconocidos bajo la ley 1673 de 2013, en razón a la posterioridad y especialidad de norma. Por consiguiente el abanico de posibilidades para la elaboración de dictámenes, no quedan limitados a los regulados en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012, sino a los peritos reconocidos bajo los supuestos de la ley 1673 de 2013. En conclusión, serían válidos en un proceso de expropiación tres tipos de avalúos, provenientes de las siguientes instituciones o personas naturales:

1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
2. Lonja de propiedad raíz.
3. Perito reconocido, bajos los asideros de la ley 1673 de 2013.

b.2) El dictamen pericial en el proceso de expropiación, y el Registro Abierto de Avaluadores, ley 1673 de 2013.

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia⁷
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co

La Ley 1673 de 2013., tiene como objeto:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

En cuanto al ámbito de aplicación, el artículo 2° menciona lo siguiente:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, **se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o complementen**, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación. (Subraya y negrilla fuera de texto)

El literal C del artículo 3°, define al evaluador de la siguiente forma:

c) Evaluador: Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Evaluadores;

El artículo 4° de la ley 1673 de 2013, en el literal d, manifiesta que el evaluador en uno de los eventos en que ejerce su función es cuando el estado “por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros”.

Para efectos de realizar el avalúo, los peritos deben tener Registro Abierto de Evaluadores RAA, bajo la creación estimada en el artículo 5° de la misma ley, pudiendo ejercer su actividad en todo el territorio nacional (Ley 1673 de 2013, Art. 7).



Triple A S.A. E.S.P.

En relación con los dictámenes periciales, cuando se requiera para funciones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen (ley 1673 de 2013, Art. 22).

La perito que realizó el avalúo del inmueble, Arquitecta CARMEN CECILIA REYES CEPEDA cuanta con registro RAA, tal como se puede apreciar en el pantallazo a continuación.



Confirmar Avaluador

Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3 5 del Decreto. 1074 de 2015).

AVAL-32647021

REVISAR

CARMEN CECILIA REYES CEPEDA

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

Fecha de registro: 07 de Noviembre de 2017

Código: AVAL-32647021

Fecha de Aprobación: 06 de Diciembre de 2017

El número registrado por la perito evaluadora CARMEN CECILIA REYES CEPEDA, es AVAL-32647021, la cual puede ser verificada en la página del registro abierto de evaluadores RAA.

Siendo así señor magistrado es relevante resaltar ante usted, que estando inscrita la evaluadora en el RAA, se encontraba plenamente habilitada para la realización del avalúo aportado junto con la contestación de la demanda, motivo por el cual se hace totalmente viable la valoración de la prueba, en cuanto a la calidad de la persona que lo realiza, y calidad técnica solicitada por la ley 1673 de 2013 antes mencionada. Así entonces, no es de recibo que en la sentencia proferida en primera instancia, se demerite el valor probatorio del dictamen, cuando la profesional que la realiza, está investida de todas las facultades profesionales, técnicas y legales para su realización.

Igualmente hay que resaltar que la perito CARMEN CECILIA REYES CEPEDA es Arquitecta, con más de 20 años de experiencia, y todas las calidades para realizar



Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia⁹
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

este tipo de estudio. La idoneidad del dictamen denota que el valor de la indemnización debe ser mayor al que pretende el demandante, y que como podemos apreciar, se apega más a la realidad, toda vez que se compara con inmuebles “lotes” similares del sector, y no con inmuebles urbanos y específicamente casas, por lo que quedaría claro que el valor de la indemnización que debe reconocer la ANI, a TRIPLE A S.A. E.S.P. es el relacionado en el avalúo allegado con la contestación de la demanda.

Por otro lado cuando revisamos las pruebas que hacen parte del proceso, vemos que por un lado el levantamiento topográfico realizado por TRIPLE A S.A. ESP registra una diferencia en el área relacionada con el avalúo aportado por el demandante, siendo así es pertinente la prueba a efectos de que se reconozca los metros cuadrados reales a expropiar.

3) REGISTRO DEL PERITO, CORRESPONDE A UN HECHO NOTORIO.

Como fue mencionado en los numerales anteriores, el argumento que dio lugar a dejar sin efectos, por parte del despacho el dictamen elaborado por la perito Arquitecta, aportada por TRIPLE A S.A. E.S.P., es no haber acreditado su registro como perito. No obstante lo anterior y tal como se demostró en el literal **b.2)** de estos alegatos, el registro RAA, es de acceso público, y para tales eventos el despacho en primera instancia, debió verificar en las bases de datos antes de proferir la sentencia, si la Arquitecta CARMEN CECILIA REYES CEPEDA, se encontraba inscrita. Siendo que solo en la sentencia hizo mención a esta circunstancia, a efectos de desestimar el avalúo aportado, es menester manifestar que cabe el reparo para ser estudiado en segunda instancia, en procura de prevalecer el valor probatorio del estudio técnico allegado con la contestación.

En relación con el hecho notorio, el Código General del Proceso, manifiesta lo siguiente “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (Ley 1564 de 2012, Art. 167). En cuanto al manejo de las tecnologías, el mismo Código General del Proceso manifiesta:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...) (Ley 1564 de 2012, Art. 103).

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia ¹⁰
Nit.800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co



Triple A S.A. E.S.P.

En igual sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2420-2019³, quien desarrolló en unos de sus apartes, la *ratio decidendi*, referida a los hechos notorios y la información de acceso público. Basado en dichos argumentos, afirmó:

Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida ni el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (No 270), se dispuso que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”.

(...)

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC's sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de hacer esfuerzos dirigidos a aprovecharlas, lo que no puede considerarse como una mera potestad (...)

La incorporación de las referidas tecnología en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela efectiva (canon 229 *ibídem*) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

(...)

Así las cosas, **es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba** (...) (negrilla y subraya fuera de texto)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de julio de 2019) sentencia SC2420-2019. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Triple A S.A. E.S.P.

Así entonces y estando en los escenarios de alegatos y sustentación en segunda instancia, ruego al señor Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, en protección a la verdad procesal y la real, el reconocimiento de la propiedad privada respecto de Triple A, y pública en relación a la participación del Distrito de Barranquilla en Triple A, en el sentido que se dicte sentencia, en el cual el valor de la indemnización sea el estimado en el avalúo aportado por Triple A S.A. E.S.P. y por otro lado se reconozca como área afectada 626,998 mts², los cuales fueron determinados en el levantamiento topográfico, lo cual evitaría un perjuicio a mi mandante, respecto al valor a indemnizar.

Del señor juez,

ABEL RAMIRO MEZA GODOY
C.C. 9'146.208 de Cartagena
T.P. 129.131 del C.S. de la J.

efr

Somos una
empresa familiarmente responsable

Cra. 58 No.67-09, Barranquilla – Colombia¹²
Nit. 800.135.913-1 Tel: (57-5) 3614000 Fax: 3701414

www.aaa.com.co